

7. ANALISIS DE LA INFORMACION

Como preámbulo a lo que consideramos la cúspide de la investigación y análisis realizado, es de relevante importancia, estudiar y comprender la subgarantía contenida en el precepto 14 constitucional, específicamente en su párrafo segundo, el cual establece esencialmente que:

“... nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho....”.

El concepto de “formalidades esenciales del procedimiento” es de carácter complejo e involucran cuestiones muy diversas. Con este vocablo la constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denominan el “debido proceso” o también en “debido proceso legal”. La corte Interamericana de derechos humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “Conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos, es decir, cualquier actuación de los órganos estatales dentro de un proceso sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debiendo respetarse el debido proceso legal”.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al respecto la jurisprudencia mexicana ha sostenido la siguiente tesis, que es importante en la medida en que descompone los elementos que integran la “formula compleja” que contiene el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se funde la defensa;** 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de la audiencia que es evitar la indefensión del afectado. Novena época, pleno, semanario judicial de la federación y su gaceta.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento protegen el llamado “derecho de audiencia”, que estudiaremos en los siguientes párrafos.

Además de ser llamado, el particular debe tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que estas pruebas sean desahogadas. El particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, nos indica Héctor Fix Zamudio, son “la exploración oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas

pretensiones una vez agotada la etapa aprobatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso”

El derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

La jurisprudencia sobre el derecho de audiencia es muy abundante. Los diversos criterios jurisprudenciales han ido construyendo y dándole contenido a ese derecho, que en buena medida está indeterminado en el texto constitucional, entre las tesis más interesantes se encuentran las siguientes:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para ir en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a las garantías de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los

gobernantes, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como la cuestión que abra de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite.

GARANTIAS DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SOLO CON LA ADMISION DE PRUEBAS SINO TAMBIEN CON SU ESTUDIO Y VALORACION.

La garantía de audiencia a que se refiere el resto del artículo 14 constitucional se integra, no solo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que le sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE

PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE DE SER NO SOLO FORMAL SINO TAMBIEN MATERIAL. La suprema corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevén procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en lo elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permiten a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales que necesitan que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

La jurisprudencia, aparte de abordar aspectos generales como los que se encuentran referidos en las tesis precedentes, también ha indagado el sentido del derecho de audiencia sobre actos de autoridad que suponen una especial afectación de ciertos derechos fundamentales y que tradicionalmente han sido dictados en un claro abuso de las funciones que les corresponden a las autoridades.

Así mismo y como vemos uno de los derechos de todo gobernado, al momento en que se le inicia un proceso, tiene como uno de sus derechos fundamentales el de ofrecer pruebas con la finalidad de acreditar o desvirtuar hechos sobre los que verse dicho procedimiento, por tal motivo, y de manera mas concreta y como lo hemos venido señalando, dentro del juicio de amparo, mas específicamente durante su substanciación, existe en cumplimiento a la garantía antes analizada, la cual debe de contener todo procedimiento sin ser una excepción el juicio de amparo, lo que se puede apreciar en el contenido del numeral 150 de la ley de amparo el cual a la letra dice:

Artículo 150. “En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contra derecho.”

De lo que se desprende que efectivamente la ley de la materia da cabal cumplimiento a lo que respecta a la subgarantía contenida en el numeral 14 constitucional, el derecho a probar, dando la oportunidad al quejoso, de que a través de medios probatorios idóneos y relacionados con el acto reclamado, pruebe la inconstitucionalidad del mismo.

Si bien es cierto que no se permite la confesional a cargo de la autoridad responsable, dicha prohibición o limitación, se entiende por obvias razones, ya que seria imposible que la autoridad responsable se presentara como tal, ante el juez de amparo, siendo que en la mayoría de las ocasiones son varias las autoridades o entidades del estado, consideradas por el quejoso como responsables, y aun y

cuando esto lo hiciera el funcionario publico, seria imposible que este lograra recordar con precisión sobre cada unos de los hechos particulares sobre los que se le cuestionara, atendiendo a la cualidad y gran cantidad de asuntos sobre los cuales conoce, por lo que dicha prohibición expresa realizada por el legislador, creemos atiende al principio de economía procesal, en atención al contenido del numeral 17 constitucional.

Así mismo debemos de señalar que el mismo legislativo, aun y cuando de manera expresa no lo manifiesta, dentro de los numerales 131 y 149 de la ley de la materia, entraña la existencia de la confesión por parte de la autoridad responsable, al momento en que establece que esta obligada a rendir un informe previo dentro del incidente de suspensión, y el justificado en el juicio principal, con la finalidad de manifestar sobre la existencia del acto reclamado y conocer que fue lo que la motivo a emitirlo, y si se encuentra debidamente fundado, lo que se traduce en la afirmación o negación, de la emisión o ejecución, según sea el caso, que hace la autoridad con respecto a los hechos que se le reclaman.

Ahora bien, por otro lado el numeral 131 de la ley en cuestión, establece con relación a los medios de prueba que pueden ser ofrecidos dentro del incidente de suspensión lo siguiente:

“...se celebrara la audiencia dentro de las setenta y dos horas, en la que el juez podrá recibir únicamente la documental e inspección, y en los casos previstos por el numeral 17 de la misma ley (actos que pongan en peligro la vida, libertad,

destierro, o cualquiera de los casos contemplados por el numeral 22 constitucional), la testimonial...”

Pudiendo de esta manera determinar que el derecho del que venimos hablando con antelación (a probar), se encuentra totalmente obstaculizado, con las limitaciones que impone la ley de amparo, al quejoso determinando que el juez únicamente podrá recibir al momento de la celebración de la audiencia incidental la documental e inspección, medios que a nuestra opinión no son suficientes para que el quejoso este en posibilidades de acreditar la existencia del acto reclamado, o aun y cuando este se encuentre acreditado, la posibilidad de demostrarle al juez de amparo que la ejecución de dicho acto es de imposible reparación, por lo que como lo hemos venido manejando, nos resulta inverosímil, por la importancia que la institución de la suspensión representa en el juicio de amparo, la cual tiene como finalidad detener o paralizar la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto el juez resuelva de fondo el juicio principal.

Al respecto la corte se ha pronunciado en el sentido de que dicha limitación se debe a la celeridad con el que se debe de resolver el incidente, criterio con el que se ha justificado dicha disposición legal, criterio con el que no convergemos, ya que este ha quedado rebasado por el mismo, pues no es posible violentar de esta manera la constitución, ya que como el mismo Tribunal superior lo ha expresado, el derecho a ofrecer pruebas y alegatos debe de ser no solo formal sino material, lo cual sustentamos con el siguiente criterio jurisprudencial:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE DE SER NO SOLO FORMAL SINO TAMBIEN MATERIAL

Como lo hemos venido sosteniendo, desde nuestro punto de vista es de vital importancia el derecho a probar dentro del incidente de suspensión, por la relevancia que representa en el juicio principal la suspensión de acto reclamado, lo cual es decisivo para que se siga con el estudio de la constitucionalidad del acto.

Pudiendo determinar que es inexplicable la limitación de la prueba en el incidente tantas veces mencionado, además claramente violatorio al derecho conferido por la propia constitución en el numeral 14, además de que como se desprende del anexo del presente, dicha limitación tampoco se acredita con la supuesta rapidez con la que debe de ser resuelto sobre la suspensión definitiva.